

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** EJECUTIVO N° 2021-000113  
**Ejecutante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
NIT 800.037.800-8  
**Ejecutado:** LAUREANO RODRÍGUEZ LADINO  
C.C. N° 19.119.082

*Procede este Despacho a resolver el memorial presentado el 18 de marzo del año que avanza por la parte ejecutante, quien en uso de la facultad otorgada por los artículo 463 y 464 del C.G.P., solicita que el ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00011 que se adelanta en este mismo estrado judicial en contra del señor LAUREANO RODRÍGUEZ LADINO, sea acumulado al proceso señalado en la referencia.*

**CONSIDERACIONES**

*La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:*

**“Art. 464:** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

*Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:*

**“Art. 463:** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”*

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.18**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **01/abril/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:*

*“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.*

*Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

*Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte ejecutante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el expediente respecto del ejecutivo de la referencia, el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado al ejecutado LAUREANO RODRÍGUEZ LADINO conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.*

*Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo **No. 2022-00011 al proceso ejecutivo No. 2021-00113**, que se tramitan actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta operadora judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del C.G.P.*

*Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del proceso ejecutivo **No. 2022-00011 al proceso ejecutivo No. 2021-00113**, que se tramitan actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta operadora.

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.18**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **01/abril/2022.**

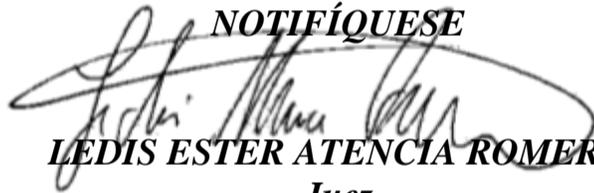
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **LAUREANO RODRÍGUEZ LADINO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia **EMPLÁCESE** a todos los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza: "...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

**TERCERO: SÉPTIMO:** *Conforme la previsión contenida en el artículo 150 inc. Cuarto, suspender las actuaciones en el ejecutivo 2021-00113 más adelantado, hasta que las presentes se encuentren en el mismo estado.*

**CUARTO:** *Súrtase la notificación al ejecutado por estado conforme lo establece el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso y concédasele un término de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días*

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**  
*Juez*

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.18**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **01/abril/2022.**

**Firmado Por:**

**Ledis Ester Atencia Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb3363632ae5c69c82805b97a69d8ace5664986305c89d08a7d3059581280c**

Documento generado en 31/03/2022 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**